



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de corrección de sentencia presentado por el apoderado de los demandantes. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (A), dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81001 3333 002 2012 00202 00
Demandante : Modesto Cáceres Rivera y otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control : Reparación Directa.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada por la apoderada de la parte demandante el dos (02) de agosto de 2016, respecto de la sentencia expedida el veintiocho (28) de agosto de 2014, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones planteadas.

El petitorio está encaminado a corregir la parte resolutive de la sentencia en el sentido de subsanar lo atinente al nombre de una de las demandantes, pues en la sentencia se indica el nombre de esta como Griseldina Mina Arara, y debe ser como está consignado en su cedula de ciudadanía, esto es Griseldina Mina.

Así mismo solicita la corrección del literal A del numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, pues en la misma reconoce perjuicios morales a Greidy Liliana Cáceres Angarita, Wilfren Damian Cáceres Angarita y Breinner Stiven Cáceres Angarita, en cuantía de cien (100) SMMLV, sin especificar que dicho monto se ordena para cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho tiene que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente a la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, a fin que se corrija el nombre de Griseldina Mina Arara por el de Griseldina Mina, el Despacho observa a folio 13 del expediente, poder conferido por Griseldina Mina Arara identificada con cedula de ciudadanía No. 40.575.006 de Arauquita a la Dra. Olga Lilia Silva López; así mismo se observa a folios 66, 67 y 68 registros civiles de nacimiento de Deris Jhoana Ardila Mina, Yuderis Ardila Mina y Deysi Ardila Mina, en los cuales figura como madre la señora Griseldina Mina Arara, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.575.006 de Arauquita.

En vista de lo anterior, no cabe duda para el Despacho que la demandante sobre la cual se pidió corrección en su nombre, durante el transcurso del proceso se identificó como Griseldina Mina Arara, tanto por su apoderada como por los documentos anexos a la demanda, sin que se vislumbre prueba idónea como lo sería el registro civil de nacimiento de la demandante que permita determinar que existe omisión alguna en cuanto a su identificación.

Atendiendo lo anterior, el Despacho no avizora error o alguna omisión en cuanto al nombre de la demandante y en consecuencia no accederá a la solicitud de corrección respecto del nombre de la demandante Griseldina Mina Arara.

En cuanto a la corrección del literal A del numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto en este se reconoce perjuicios morales a Greidy Liliana Cáceres Angarita, Wilfren Damian Cáceres Angarita y Breinner Stiven Cáceres Angarita, en cuantía de cien (100) SMMLV, sin especificar que este monto se ordena para cada uno de ellos, el Despacho después de observada la sentencia vislumbra que la misma tenía como parte demandante tres (03) grupos familiares distintos, a los cuales en su parte resolutive, respecto de la indemnización de perjuicios morales, se les taso así:

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

a) Con relación al núcleo familiar del señor MODESTO CÁCERES RIVERA:

- A favor de MODESTO CÁCERES RIVERA, en su calidad de perjudicado directo el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

- A favor de ANA MILENA ANGARITA GONZÁLEZ, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del perjudicado directo, el equivalente en dinero

a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)

- A favor de MARÍA JULIA RIVERA DE CÁCERES, en su calidad de MADRE del perjudicado directo, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

- A favor de GREIDY LILIANA CÁCERES ANGARITA, WILFREN DAMIAN CÁCERES ANGARITA y BREINNER STIVEN CÁCERES ANGARITA, en su calidad de HIJOS del perjudicado directo, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

- A favor de IRENE CÁCERES RIVERA, en su calidad de HERMANA del perjudicado directo, el equivalente en dinero a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV).

b) Con relación al núcleo familiar de la señora DERIS JHOANA ARDILA MINA:

- A favor de DERIS JHOANA ARDILA MINA, en su calidad de perjudicada directa, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV)

- A favor de MARGELIS ALEXANDRA MORENO ARDILA, NORBEY ALEXIS MORENO ARDILA y JHON EDWAR MORENO ARDILA, en su calidad de HIJOS de la perjudicada directa el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno.

- A favor de GRIELDINA MINA ARARA, en su calidad de MADRE de la perjudicada directa, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

- A favor de DEYSI ARDILA MINA y YUDERIS ARDILA MINA, en su calidad de HERMANAS de la perjudicada directa, el equivalente en dinero a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV), para cada una.

c) Con relación al núcleo familiar del señor LEONARDO HERNÁNDEZ MOLINA:

- A favor de LEONARDO HERNÁNDEZ MOLINA, en su calidad de perjudicado directo, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).

- A favor de FLORALBA CAMARGO ANGARITA, en su calidad de compañera permanente, el equivalente en dinero a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV).

- A favor de LEIDY KATHERINE HERNÁNDEZ CAMARGO, ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ CAMARGO, MARLIN CECILIA HERNÁNDEZ CAMARGO, YULIANA HERNÁNDEZ CAMARGO y FLORALBA HERNÁNDEZ CAMARGO, en su calidad de HIJAS del perjudicado directo el equivalente en

dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada una.

- A favor de LAURA HERNÁNDEZ MOLINA, en su calidad de HERMANA del perjudicado directo la el equivalente en dinero a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV).

Visto lo anterior se observa que en relación con los grupos familiares de Deris Jhoana Ardila Mina y Leonardo Hernández Molina, al momento de tasarse los perjuicios morales para quienes ostentaban la calidad de hijos de estos, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, se ordenó que los montos indicados allí, fueran para cada uno de ellos; caso contrario con el grupo familiar de Modesto Cáceres Rivera, en el cual simplemente se ordena el pago a hacerse a los hijos de este, en el equivalente en dinero a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), esto es, sin indicarse que era para cada uno.

Que de lo anterior, el Despacho concluye, que efectivamente se omitió indicar que los valores por perjuicios morales para Greidy Liliana Cáceres Angarita, Wilfren Damián Cáceres Angarita y Breinner Stiven Cáceres Angarita, como hijos del perjudicado directo, Modesto Cáceres Rivera, serían pagados de manera individual para cada uno de ellos.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe razón alguna para diferenciar los montos individuales por perjuicios morales a recibir por los hijos de Modesto Cáceres Rivera, respecto de los hijos de Deris Jhoana Ardila Mina y Leonardo Hernández Molina y adicional a que tampoco se dispuso expresamente en la sentencia que los cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) debían ser repartidos entre Greidy Liliana Cáceres Angarita, Wilfren Damián Cáceres Angarita y Breinner Stiven Cáceres Angarita, se advierte que el Despacho omitió indicar que las cantidades a pagar por concepto de perjuicios morales para las anteriores personas son a razón de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), para cada uno de ellos. Por lo que en aras de preservar los principios de igualdad, congruencia e imparcialidad, y al advertirse tal omisión, se realizará la corrección indicando que los montos señalados como perjuicios morales para Greidy Liliana Cáceres Angarita, Wilfren Damián Cáceres Angarita y Breinner Stiven Cáceres Angarita, como hijos del perjudicado directo Modesto Cáceres Rivera y tasados en cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) son para cada uno de ellos.

De igual forma se ordenará que por Secretaría se notifique la presente providencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., por disposición del artículo 286 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de corrección respecto del nombre de la demandante Griseldina Mina Arara, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Corregir el inciso cuarto, literal A, numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho el veintiocho (28) de agosto de 2014, el cual quedará así:

- A favor de GREIDY LILIANA CÁCERES ANGARITA, WILFREN DAMIAN CÁCERES ANGARITA y BREINNER STIVEN CÁCERES ANGARITA, en su calidad de HIJOS del perjudicado directo, el equivalente en dinero a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV), para cada uno.

TERCERO: Ordénese por Secretaría notificar la presente providencia en los términos del artículo 292 del C.G.P., por disposición del artículo 286 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

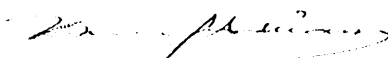

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 024, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, tres (03) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria